



Número Único 110016000019201703019-00
Ubicación 47383
Condenado JOSE UBALDO RIVERA ROMERO
C.C # 80147251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1607 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201703019-00
Ubicación 47383
Condenado JOSE UBALDO RIVERA ROMERO
C.C # 80147251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000019201703019-00
Ubicación 47383
Condenado JOSE UBALDO RIVERA ROMERO
C.C # 80147251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1607 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201703019-00
Ubicación 47383
Condenado JOSE UBALDO RIVERA ROMERO
C.C # 80147251

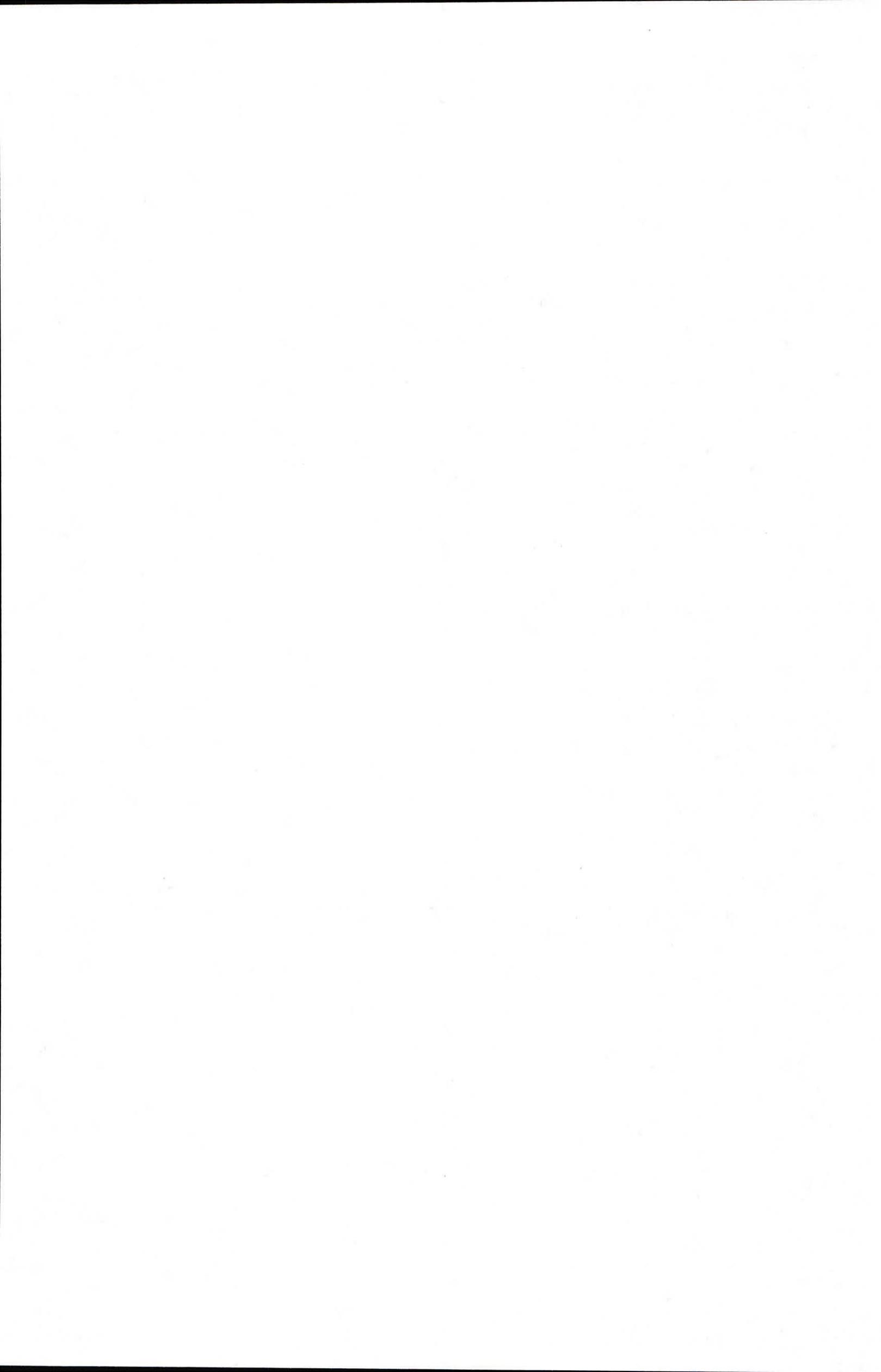
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-23 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de Septiembre de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE UBALDO RIVERA ROMERO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra a disposición de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a las transgresiones generadas por **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 5 de junio de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO fue condenado por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al despacho: i) oficio No. 2369 del 9 de septiembre de 2019, allegado por el Director de la Cárcel la Picota, (ii) oficio No. 475 del 23 de septiembre de 2019, allegado por el Director de la Cárcel la Picota, (iii) Oficio No. 06360/2019 del 30 de septiembre de 2019 allegado por la Fiscal 304 Local URI Kennedy, (iv) Oficio No. 20330-01-523 del 27 de enero de 2020, allegado por el Asistente de Fiscal 321 Local de la URI de Kenny, y (v) Oficio del 9 de marzo de 2020 allegado por el Director de la Cárcel la Picota, mediante los cuales se informó que **JOSÉ UBANDO RIVERA ROMERO** durante los días 6 de septiembre de 2019, 18 de septiembre de 2019, 30 de septiembre de 2019, 25 de enero de 2020 y 3 de marzo de 2020, transgredió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 5 de junio de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al condenado como a su apoderada. Adicionalmente, mediante auto del 17 de julio de 2019, previamente le fue corrido el mencionado traslado atendiendo a que fue allegado oficio No. 610 del 16 de febrero de 2019 suscrito por el Fiscal 125 Local de la URI de Engativá, mediante el cual se informó que el día 19 de noviembre de 2018 fue capturado en vía pública.

Es de anotar que brilla por su ausencia justificación alguna allegada por el penado, pese a que conforme consta en la documentación obrante en el diligenciamiento, el condenado fue notificado personalmente del traslado el día 7 de julio de 2020 cuya firma fue plasmada en las constancias de traslado, empero no fue allegada respuesta alguna. Aunado a ello, si bien el condenado en escrito allegado el 31 de julio de 2019, manifestó que salió de su lugar de domicilio porque tuvo que buscar trabajo para el sustento de su hijo, lo cierto es que éste en ninguna ocasión elevó ante el despacho solicitud alguna de autorización para trabajar conforme lo establece la ley, y tampoco este Juzgado concedió permiso alguno, por lo que no se tendrá como justificada la transgresión vislumbrada en tal calenda, y asimismo, respecto a las demás transgresiones no fue presentada exculpación alguna.

Así mismo mediante telegrama se procedió a notificar a su defensora, quien, de igual manera, guardó silencio sobre la situación planteada en contra de su representado.

Conforme lo reseñado, el Despacho verifica la existencia de un incumplimiento por parte del condenado a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria, al punto que recientemente incluso no fue posible la notificación personal del auto que le negó la libertad condicional por estar ausente nuevamente de su domicilio.

Así las cosas, se establece que **JOSÉ UBANDO RIVERA ROMERO** procedió de manera reiterada a vulnerar la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, así según oficios i) oficio No. 2369 del 9 de septiembre de 2019, allegado por el Director de la Cárcel la Picota, (ii) oficio No. 475 del 23 de septiembre de 2019, allegado por el Director de la Cárcel la Picota, (iii) Oficio No. 06360/2019 del 30 de septiembre de 2019 allegado por la Fiscal 304 Local URI Kennedy, (iv) Oficio No. 20330-01-523 del 27 de enero de 2020, allegado por el Asistente de Fiscal 321 Local de la URI de Kenny, (v) Oficio del 9 de marzo de 2020 allegado por el Director de la Cárcel la Picota, y, (vi) oficio No. 610 del 16 de febrero de 2019 suscrito por el Fiscal 125 Local de la URI de Engativá, mediante los cuales se informó que durante los días 19 de noviembre de 2018 6 de septiembre de 2019, 18 de septiembre de 2019, 30 de septiembre de 2019, 25 de enero de 2020 y 3 de marzo de 2020, transgredió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JOSÉ UBANDO RIVERA ROMERO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.



Condenado: José Ubaldo Rivera Romero C.C. 80.147.251
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 1607

Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que se aportó a las diligencias informe de notificación el que se indicó que el penado el 23 de junio de 2020 no se encontraba en su domicilio el Despacho se **ABSTENDRÁ** de pronunciarse sobre el particular con ocasión a la decisión adoptada en la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 85 B SUR NO. 80 I - 40 a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 85 B SUR NO. 80 I - 40 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
16 DIC 2020	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
La Secretaria	

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

17 11 20 HORA
11:42
Jose Ubaldo Rivera
Romero

3105784667



80 14 2251



3/11/2020

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

Re: Notificación auto interlocutorio 1607 Ni. 47383-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/11/2020 9:07

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 28/10/2020, a las 5:43 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 1607 Ni 47383-15.pdf>



JDO 15 N.I 47383 -LAH 110016000019201703019Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 11:49 AM

Para: Maritza Tiempos Otalvaro <mtiempoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (299 KB)
200111042011.pdf;**DESPACHO PROCESO****De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 12:01 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 110016000019201703019

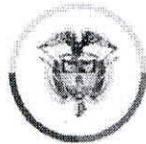
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"**Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.****De:** FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 10:49**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 110016000019201703019

07 ENE 2021



Alexander Tijero

**POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES
PRENSA RADIO, EMPLAZAMIENTOS, MEMORIALES,
VALLAS DE PERTENENCIA, FOTOCOPIAS E INTERNET**

Carrera 10 # 14-73

Tel. 5603417

Calle 11 # 9-79

Tel. 5240094

 312 513 56 56

WEB www.fotocopiasurgentes.wixsite.com/fotocopias

Bogotá – Colombia

Visite nuestra pagina **CLICK AQUI** 

E-mail: fotocopiasurgentes@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C

18/11/2020

Señores: Juzgado 15 de ejecución y penas y medidas de seguridad

E.S.H.D

Expediente n° 11001 60 00 019 2017 03019 NI: 294151

La presente para especificar el derecho de apelación al pronunciamiento dado por esta entidad del 30 de septiembre del año 2020 donde especifica que se realiza un revocamiento al beneficio de prisión domiciliaria al señor José Ubaldo Rivera Romero identificado con CC 80.147.251. Dado que la notificación se realizó solamente hasta la fecha de 17/11/2020 dicha notificación realizada por la entidad de 4-72 hasta la fecha especificada. El derecho de apelación se realiza a que el señor José Ubaldo Rivera Romero especifico las veces que fue capturado que se encontraba laborando en el ámbito de reciclaje debido a que en la residencia que había especificado que se encontraba en prisión domiciliaria tenía que realizar un apoyo económico para la manutención de alimentación y de servicios públicos y apoyo económico a su hijo, debido a que el señor José Ubaldo siendo desempleado no tenía ningún método más para realizar esta manutención de dicha alimentación, él se disponía a salir a realizar un trabajo específico realizando reclutamiento de materiales aprovechables, teniendo en cuenta que las veces que fue encontrado en la calle el realizo las respectivas justificaciones al juzgado 15 de ejecución y penas, del porque se encontraba en la calle y no en la residencia de la prisión domiciliaria, todo esto justificado a que el penado no está de acuerdo en la decisión del juzgado de revocarle la prisión domiciliaria y librarle orden de captura debido a las respectivas justificaciones que le dio el penado a la entidad del juzgado 15 de ejecución y penas y a las entidades de la policía nacional y a la fiscalía de igual forma a las respectivas visitas que realizo la entidad del Inpec donde se le especifico a dicha entidad que cuando el penado no se encontraba en la residencia de la prisión domiciliaria, el penado se encontraba en sus labores de reclutamiento de material aprovechable. Dicho penado no realizo la justificación de su ámbito laboral debido a que no disponía de una entidad que respaldara su justificación. El derecho de apelación se realiza bajo fundamento de compromiso del penado a cumplir su condena en la residencia y a realizar un exhaustivo seguimiento al proceso y de igual forma a realizar el debido proceso para solicitar a esta entidad el permiso para trabajar y así realizar el compromiso de cumplir su condena como lo exige la ley.

Gracias por la atención prestada y atento a una pronta y favorable respuesta.

Cordialmente.

José Ubaldo Rivera Romero

Dirección: Calle 85 B Sur #80i40 Bosa (san jose)

CC. 80.147.251

Cel.: 322-392-22-59

Correo: jframos06@misena.edu.co

*José Ubaldo Rivera
Romero
C.C 80.147251*

11

11